



Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario

Noviembre 2021

Comentario

- Billeteras digitales en su mejor momento p. 3

Noticia del mes

- Indecopi sanciona a eléctrica Seal por abuso de posición de dominio p. 4

Artículos

- Third party funding: Entre las buenas prácticas arbitrales y la escasez de regulación p. 7
- Sociedades anónimas cerradas simplificadas en el Perú, ¿cumplen su finalidad? p. 12

Espacio procesal

- ¿Por qué la oralidad se antepone al modelo escrito? p. 16



istockphoto.com



Ius et Iustitia

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario

Contenido

Comentario

- Billeteras digitales en su mejor momento
Jessica Pamela CARRASCO RODRÍGUEZ..... p. 3

Noticia del mes

- Indecopi sanciona a eléctrica Seal por abuso de posición de dominio
Paul Anthony SILVA QUISPE..... p. 4

Artículos

- Third party funding: Entre las buenas prácticas arbitrales y la escasez de regulación
Mario Eduardo CHACON BORJA..... p. 7

- Sociedades anónimas cerradas simplificadas en el Perú, ¿cumplen su finalidad?
Judith Daisy LAURENTI BELLIDO..... p. 12

Espacio procesal

- ¿Por qué la oralidad se antepone al modelo escrito?
Alejandra Deyna VALLE SECCE..... p. 16

Colaboradores permanentes del Boletín Sociedades: Grupo de Estudios Sociedades - GES

Miembros del Grupo de Estudios Sociedades - GES de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reconocido por Resolución de Decanato N° 994-D-FD-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013.



MIEMBROS PRINCIPALES

Ángeles Nuñez Christian
Alarcón Paucar Giampieer Jorge
Abregú Diestra, Ayrton
Cáceres Montaño, Daniel W.
Chacón Borja, Mario Eduardo
Carrasco Rodríguez Jessica
Cisneros Palomino, Yesenia Hermelinda
De la Torre Barrientos, Jimmy
Evangelista Romero, Dayana Deisy
Grimaldo Sánchez, Carol Alexandra
Gutiérrez Ramírez, Noemí Lizbeth
Guitarra Sánchez, Kevin Anthony
Inga Tarazona, Brucelee
Lezama Coaguilla, Gianella
Livia Valverde, Jaritza Pilar
Lizarme Coronado, Leidy Lisset
Machaca Alosilla, Aracelly
Olórtegui Leyva, Jasmín Olenka
Obregon Palacios, Heydy Cristel
Palacios Céspedes , Bryan Augusto
Pinguz Gonzales, Anwar Aram David
Quispialaya Espinoza Diana Carolina
Ramos Caparachin,Marilú Danissa
Rivera Rojas Adanaí Sharon
Santillan Linares, Clever Daniel
Salizar Sulca, Alvaro Gonzalo

MIEMBROS HONORARIOS

Alfaro Ponce, Moisés Gonzalo
Acosta Delgado, Manuel de Jesús
Ccenco Condori, Mariela
Cervantes Villacorta Carla
Córdova Quispe, Erik
Cuya Fiestas, Manuel Humberto
Espinoza Cuadros , José Eduardo
González Ibargüen, Ayrton Alexis
Landeo Huamán, Xiomara Sussel
Laurente Bellido, Daisy Judith
Mestanza García, Omar
Mechan Huapaya, Kenny Roger
Mogollón Calderón Astrid Antonieta
Peña Ormeño, Romina Milagros
Romero Huamantupa, Jordan Dayson
Rojas Hidalgo, Nahomy Raquel
Pinedo Valentín, Richard Alexander
Sernaqué Uracahua, Jorge Luís
Torres Romani, Hernan
Valencia Lulo, Silene Emperatriz
Varillas Castillo, Cristina Mishel

DOCENTE DEL GRUPO DE ESTUDIOS

Dra. J. María Elena Guerra Cerrón

Comentario

Billeteras digitales en su mejor momento



Escribe: Jessica Pamela CARRASCO RODRÍGUEZ (*)

En el Perú existen actualmente diversas billeteras digitales, pero ¿sabes qué son? Las billeteras digitales son aplicaciones móviles gratuitas con las que se puede enviar y recibir dinero solo utilizando el celular (Plataforma digital única del Estado peruano 2021). Si bien algunas de estas ya existían antes de la pandemia del coronavirus, estas se han vuelto más populares entre la población debido a las facilidades que brinda tanto para pagos presenciales como para pagos en línea y sobre todo porque esta herramienta permite realizar pagos sin contacto con dinero en efectivo, son más rápidas y permite realizar pagos con montos menores (hasta S/500 o S/1000 dependiendo de la billetera digital).

The Economist Intelligence Unit indica en su reciente estudio que el uso de billeteras digitales a nivel local se incrementó en 75% durante el 2020, pasando de 48 millones de operaciones a 84 millones. Actualmente, más de 12 millones de peruanos utilizan algún tipo de billetera digital. Plin y Yape son las grandes responsables de esta rápida transición y adopción (BBVA 2021).

Las billeteras que lideran el mercado peruano son básicamente Yape y Plin. Esta última ha tenido un crecimiento exponencial desde su aparición en enero del 2020, actualmente, según cifras emitidas por el BBVA, cuenta con 4 millones de usuarios a nivel nacional. Además, es la única billetera digital que permite realizar pagos y transferencias entre distintas instituciones bancarias BBVA, Interbank y Scotiabank.

Pero ¿por qué se han vuelto tan famosas las billeteras digitales? Pues por sus grandes ventajas, con ellas se puede: hacer transferencias bancarias a otros bancos o personas, realizar retiros en cualquier cajero o agente bancario, pagar online en bodegas, mercados, farmacias, etc., pagar tus servicios básicos (luz, agua, gas natural, etc.), pagar cuotas de préstamos, recibir tus subsidios o aportes del Estado, pagar pedidos de las principales marcas de cosmética, trámites en organismos del Estado y comprar online.

Actualmente existe el proyecto “Paga seguro, fácil y sin contacto”, un proyecto desarrollado por la Asociación de Bancos del Perú – Asbanc, las billeteras digitales Yape, Tunki y Bim y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SEGDI) de la Presidencia de Consejos de Ministros (PCM). Este proyecto busca impulsar el uso de las billeteras digitales en comerciantes, mypes y vecinos; y nació en el contexto de pandemia con el objetivo de promover los pagos sin contacto e impulsar la educación e inclusión financiera. A la fecha, su despliegue a alcanzado más de veinte 20 distritos, 225 mercados y 6100 puestos y/o negocios (Asociación de Bancos del Perú – Asbanc 2021). Además, este proyecto permite a los comerciantes y clientes la posibilidad de digitalizarse en el sistema financiero y evitar robos y estafas, por ello la gran acogida que ha tenido en los puestos y negocios.

Sin duda este tipo de proyectos –y en general este tipo de herramientas– son de gran beneficio para los emprendedores ya que genera mayores oportunidades y modernización. Hay que recordar que la bancarización en el Perú es de 52 % (lo que nos deja un considerable camino aún por recorrer), el plástico y el efectivo cada vez menos necesarios y los smartphone nuestros mejores aliados.

Referencias:

Asociación de Bancos del Perú – Asbanc. 2021. «Paga seguro, fácil y sin contacto». https://www.linkedin.com/posts/asbancperu_paga-seguro-activity-6867531815733800960-Vmg0/.

BBVA. 2021. «El uso de billeteras digitales creció un 75% en Perú». Acceso el 17 de noviembre de 2021. <https://www.bbva.com/es/pe/el-uso-de-billeteras-digitales-crecio-un-75-en-peru/>.

Ipsos. 2021. «Bancarización 2021». Acceso el 20 de noviembre de 2021. <https://www.ipsos.com/es-pe/bancarizacion-2021>.

Plataforma digital única del Estado peruano. 2021. «Conoce las ventajas de las billeteras digitales». Acceso el 18 de noviembre de 2021. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/campa%C3%B1as/5870-conoce-las-ventajas-de-las-billeteras-digitales>.

(*) Alumna de 6to año de Derecho de la UNMSM. Directora General del Grupo de Estudios Sociedades - GES.

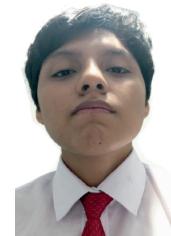


gestion.pe

Indecopi sanciona a eléctrica Seal por abuso de posición de dominio (*)

Escribe: Paul Anthony SILVA QUISPE

Estudiante de 2do año de Derecho de la UNMSM



I. Introducción

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) tiene entre sus funciones defender la libre competencia, en el marco del modelo económico que rige el país, mediante facultades que le permiten sancionar las conductas anticompetitivas, como el abuso de la posición de dominio. En ese sentido, haciendo uso de dichas facultades, Indecopi sancionó a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (Seal), después de determinar que se produjo un abuso de posición de dominio por el trato discriminatorio que recibieron ciertos usuarios en Arequipa.

II. Abuso de posición de dominio por parte de Seal

El 22 de junio de 2018, Atria Energía S.A.C. presentó una denuncia contra Seal por presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes en el mercado de suministro de energía eléctrica. Este trato discriminatorio perjudicaba a los usuarios libres (1) que optaban por migrar a empresas competidoras.

Para poder comprender por qué Indecopi determinó que estas prácticas merecían ser sancionadas, se debe entender que el abuso de posición de dominio constituye una conducta anticom-

(*) Redacción Gestión. 2021. "Indecopi sanciona a eléctrica Seal con multa de S/ 4.4 millones por abuso de posición de dominio". Gestión, 01 de noviembre. Acceso el 04 de noviembre de 2021. <https://gestion.pe/economia/indecopi-sanciona-a-electrica-seal-con-multa-de-s-44-millones-por-abuso-de-posicion-de-dominio-nnbc-noticia/?ref=gesr>

petitiva en la que un agente económico se aprovecha de dicha posición para mermar o eliminar a sus competidores, transgrediendo el principio de la libre competencia.

De acuerdo a la Resolución 52-2021/CLC, Seal, además de ser suministradora de energía eléctrica, es la titular de la concesión de distribución de electricidad en ocho provincias de Arequipa, por lo que tanto los usuarios regulados como los usuarios libres de la zona deben estar conectados a su red de distribución. Entonces, la empresa adquirió una posición de dominio debido a que es la distribuidora exclusiva de la zona; es decir, si bien existen diversos suministradores de energía entre los cuales el usuario puede escoger, todos deben conectarse a su red de distribución para poder tener acceso a la electricidad. De esta manera, la empresa se aprovechó de su posición cuando algún usuario regulado de la zona decidía cambiar de condición a la de usuario libre. Seal ofrecía que estos usuarios sean exonerados del plazo legal de preaviso para cambiar a tal condición (2) y de la instalación de los equipos de medición, protección y limitación de potencia (3), con la finalidad de que continúen siendo clientes de la empresa.

No obstante, a los usuarios que, además de cambiar de condición, también decidían optar por otro suministrador, se les exigía cumplir tanto con el plazo legal de preaviso como con la instalación de los equipos. Con esta política comercial, Seal capturó una porción importante del mercado de suministro de usuarios libres dentro de su área, en lo que se refiere al porcentaje tanto de usuarios nuevos como el de potencia total contratada. Esto le permitió, entre el 2016 y el 2020, obtener beneficios significativos, al cobrar precios promedio superiores en 21.5% al precio ponderado establecido por los demás suministradores.

III. El rol de Indecopi

Como se ha mencionado, Indecopi se encarga del fomento de la leal y libre competencia, en el marco de la Economía Social de Mercado, modelo que rige la economía del país. Bajo esta premisa, cabe resaltar que la libre competencia permite garantizar el bienestar de los consumidores, a partir de la interacción de la oferta y demanda por parte de los

agentes económicos en el mercado, quienes utilizan conductas competitivas. Sin embargo, existen agentes que optan por desarrollar conductas anticompetitivas, entre las cuales destaca el abuso de la posición de dominio. Ante este último, el Indecopi ha realizado importantes aportes. Por un lado, ha identificado nuevos tipos de comportamientos de los agentes económicos dominantes, que podrían llegar a perjudicar el proceso competitivo. Por otra parte, ha dilucidado sobre la aplicación de la norma de libre competencia respecto de las acciones de abuso de posición de dominio y la forma en la cual esta vela por el bienestar del consumidor (Quintana 2013).

En este sentido, Indecopi, tras analizar la denuncia por más de tres años, determinó que Seal incurrió en abuso de posición de dominio en la modalidad de aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes en el mercado de suministro de energía eléctrica e impuso una sanción de 1000 UIT (4.4 millones de soles), en primera instancia administrativa.

IV. Comentario final

De este caso de abuso de posición de dominio, se desprende la siguiente pregunta: ¿Cuántos se vieron perjudicados por esta conducta anticompetitiva? Además de las empresas que competían con Seal, otros afectados fueron los consumidores, quienes se encontraban condicionados a mantenerse con esta empresa, gracias a los perjuicios que conllevaba migrar a otro suministrador de electricidad. Asimismo, cabe señalar que este tipo de accionar no se limita al sector eléctrico, pues casos similares se pueden desarrollar en cualquier sector económico. Por ello, siempre se debe resaltar la labor que desempeña Indecopi en cuanto al fomento de la libre competencia, lo cual, finalmente, beneficia a los consumidores.

V. Notas

(1) Los usuarios libres son agentes del mercado eléctrico que se encuentran conectados al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). Asimismo, deben firmar un contrato con un generador o distribuidor donde fijan precio de energía, potencia mínima facturable, entre otros. Para mayor información puede revisar: <https://www.osinerg>

min.gob.pe/empresas/electricidad/generacion/contratos-de-usuarios-libres

(2) Exigido en el artículo 4 inciso 1 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.

(3) Impuesto en el artículo 4 inciso 3 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad.

VI. Referencias

Redacción Gestión. 2021. "Indecopi sanciona a eléctrica Seal con multa de S/ 4.4 millones por abuso de posición de dominio". Gestión, 01 de noviembre. Acceso el 04 de noviembre de 2021. <https://gestion.pe/economia/indecopi-sanciona-a-electrica-seal-con-multa-de-s-44-millones-por-abuso-de-posicion-de-dominio-nndc-noticia/?ref=gesr>

Quintana, E. 2013. Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos: Libre Competencia. Lima: Indecopi. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5564/libre_competencia.pdf?sequence=1



Obras publicadas por Sociedades



Third party funding: Entre las buenas prácticas arbitrales y la escasez de regulación

Escribe: Mario Eduardo CHACON BORJA

Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

El arbitraje actualmente ha llegado a adquirir cada vez más importancia, siendo tal vez por características propias de sí; como su celeridad, flexibilidad, imparcialidad, entre muchas otras, lo que la llevó a obtener el valor que hoy en día posee. Pero no podemos obviar que un arbitraje no es barato, ya sea porque comprende los honorarios del tribunal, los gastos administrativos, costos de representación y cualquier otro que surja del proceso. De hecho, el arbitraje cuesta tanto que, en ciertos casos no resulta posible iniciar una acción arbitral incluso cuando se tiene una posición favorable o una alta probabilidad de éxito.

Con el pasar de los años los litigios también han evolucionado, inclusive la tendencia de pagar por nuestros propios litigios está cambiando, ya que hoy en día existen muchas instituciones dispuestas a financiar controversias ajenas. Son estas

instituciones quienes permiten la oportunidad a que se presente un reclamo que no se interpondría si no fuese por dicho financiamiento. El nombre con el que se denomina a este tipo de financiamiento es third party funding, sin mencionar que es uno de los temas más actuales y controvertidos en el arbitraje internacional.

A grandes rasgos podemos decir que el third party funding o “el financiamiento de terceros” (en adelante también como “TPF”) es el sistema mediante el cual un financiador de terceros sufragá, parcial o totalmente, uno de los costos de arbitraje de las partes, y en caso de una adjudicación favorable, el tercero financiador generalmente es remunerado por un porcentaje previamente acordado del monto de la adjudicación, en caso de una adjudicación desfavorable, se pierde la inversión del financiador. No obstante, esta figura no está exenta de dudas e interrogantes;

como su revelación frente al proceso, la regulación normativa con la que cuenta, qué sucede en caso se presente algún conflicto de interés, entre otras dudas que se tratarán a lo largo de este trabajo.

II. Definición

La definición que se da por parte de los distintos autores sobre esta figura suele ser muy similar, acorde con la que nos presenta el profesor Fernández Masiá: "el TPF puede definirse como aquel método de financiación que se articula a través de un contrato, en virtud del cual un tercero, que suele ser una empresa especializada en estas cuestiones, facilita a una parte que pretende iniciar un litigio, los fondos necesarios para afrontar los costes legales de ese litigio a cambio de una retribución" (2016, 3).

Asimismo, Yves Derains (2013) define la financiación de terceros como un esquema en el que una parte no relacionada con un reclamo financia la totalidad o parte de los costos de arbitraje de una de las partes, en la mayoría de los casos el demandante, luego, el financiador es remunerado por un porcentaje acordado de los ingresos del premio, en el caso de una adjudicación desfavorable, se pierde la inversión del financiador. Con relación a esta definición cabe aclarar que, aunque generalmente la posición procesal de la parte financiada es la de demandante, nada impide que también pueda ocurrir que sea la parte demandada la que es financiada por un tercero.

Y sobre aquel contrato de financiación celebrado entre la parte financiada y el tercero financista, es oportuno mencionar que la perfección de dicho contrato supone un previo estudio profundo de las pretensiones de la parte financiada, que prueba que la reclamación está bien fundamentada y como mínimo no puede tacharse de frívola. Las entidades financieras son empresas con una estructura compleja y que tratan de financiar únicamente los casos tras un análisis minucioso de los méritos de las reclamaciones.

III. Importancia

Esta institución jurídica-económica (TPF) posee, hoy en día, una importante presencia en el arbitraje comercial internacional y, en la actualidad, ha devenido en trascendente y hasta se considera necesaria en los arbitrajes internacionales. Incluso doctrinariamente se declara que: "muchas de las demandas

bien fundadas no se interpondrían si no existiese un tercero que esté dispuesto a asumir todos o algunos de los posibles costes futuros" (Mosquera y Malek 2018), es decir, es considerado como un mecanismo casi necesario para acudir a la justicia estatal o arbitral.

De los muchos beneficios que proporciona, podemos ver que existen tres dinámicas principales que brindan la oportunidad de que surja el financiamiento de disputas: en primer lugar, se ha promovido la financiación de terceros como una forma de acceder a la justicia para quienes tienen un reclamo creíble pero no tienen medios financieros para perseguirlo individualmente; en segundo lugar, la financiación de terceros ofrece la posibilidad a las empresas comerciales de mantener su flujo de efectivo para actividades económicas mientras persiguen su reclamo con el dinero proporcionado por el financiador; tercero, las recientes regresiones económicas han alentado a las empresas en dificultades a perseguir sus reclamos meritorios con el dinero proporcionado por un tercero financiador (Nieuwveld y Shannon 2017).

Tanto son las ventajas que puede presentar este TPF que inclusive muchos inversionistas actualmente buscan invertir en instrumentos que no dependan del mercado financiero, ya que consideran que al realizar una correcta valoración del riesgo tienen una inversión más productiva y segura como tercero financista.

El TPF puede jugar un rol fundamental en permitir el acceso a la justicia a los sujetos o entidades que no cuentan con recursos propios suficientes. Esta faceta beneficiosa para la práctica del arbitraje internacional es innegable, pero tiene una contracara negativa, y es que también puede incentivar la presentación de demandas especulativas o exageradas que no hubieran sido presentadas ante la falta de un financiador, también puede dar lugar a conflictos de intereses que afecten la aparente imparcialidad e independencia de los árbitros, y muchas otras cuestiones que rodean a esta figura, las cuales se tratará en el siguiente punto.

IV. Dudas y problemática respecto al TPF

Alrededor del tercero financiador hay una serie de cuestiones e interrogantes que pueden llegar a oscurecer tal figura, ya sea respecto a si forma parte en el proceso, a su regulación, a la divulgación de

su existencia, o a los posibles conflictos de interés que puede llegar a generar:

4.1. ¿El financista forma parte del proceso?

Muchos consideran a los TPF como participantes indirectos en un arbitraje y, pese a ello, los participantes directos (jueces, árbitros e incluso parte opositora y sus abogados) pueden desconocer plenamente del involucramiento de un tercero financista (Rios 2017). Lo cierto es que la naturaleza jurídica del TPF es la de una persona o entidad que no es parte en la disputa y, por ende, no puede ser considerado como parte en el arbitraje, porque este mantiene la calidad de un auténtico tercero, ajeno a las actuaciones procesales.

El hecho que un TPF tenga un interés económico en el resultado positivo del arbitraje a favor de la parte que está financiando, no le brinda legitimidad para obrar dentro del mismo. Los financiadores son “externos del acuerdo arbitral entre las partes y, por lo tanto, no son parte del proceso de arbitraje” (Kirtley y Wietrzykowski 2013).

4.2. ¿Des-regulación?

Aquí partimos diciendo que los financiadores son, estrictamente hablando, inversionistas, y ello los convierte en una figura totalmente atípica para la mayor parte de procedimientos judiciales y arbitrajes regulados en el mundo (Rios 2017).

Se reconoce que una regulación en sentido estricto no existe, es decir, a nivel internacional no hay ningún tipo de regulación de carácter general para lo que engloba esta figura. Pero cuando hablamos de regular el régimen aplicable a los TPF, un aspecto resaltante en particular va hacia la obligación o no de revelar su existencia, y aquí cabe mencionar que, aunque no exista una regulación genérica, en la práctica del arbitraje comercial diversas legislaciones (Singapur, Australia, Hong Kong) y algunos reglamentos arbitrales internacionales admiten la divulgación de las relaciones entre las partes y los TPF (Petrochilos 2004). Y es en razón de estas regulaciones específicas, que la doctrina considera la revelación de un TPF como “una obligación derivada de la buena fe procesal” que deben cumplir las partes en todos los arbitrajes internacionales (Cremades 2011). Claro está que, las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, se adoptan como reglas de soft law, es decir, disposiciones no imperativas, pero con fuerza vinculante en la

medida que impacten en el correcto ejercicio del derecho.

4.3. ¿Existe obligación de revelar el acuerdo de financiamiento?

Ninguna de las reglas de arbitraje que se aplican al arbitraje comercial y de inversión impone la obligación de declarar la existencia de un TPF, es decir, no existe ley o regla arbitral que obligue a una de las partes de un proceso arbitral a revelar si cuenta con un financiamiento para su defensa. Tampoco se reconoce un deber o práctica general de las partes financiadas de revelar las fuentes de sus fondos (De Bradandere y Gazzini 2012), asimismo, según Trusz (2013): “Los acuerdos de financiación de terceros suelen incluir cláusulas de confidencialidad que restringen la divulgación del acuerdo, esto debido a que están legalmente desconectados de la controversia”.

Sin embargo, que la existencia de acuerdos TPF deba ser revelada y en qué medida es uno de los temas más debatidos en la actualidad, ya que si analizamos el tema más de cerca, no hay ninguna razón concreta para mantener confidencial la existencia de un acuerdo de financiación, a menos que sea el interés unilateral del tercero financiador para no revelar qué tipo de inversiones ha realizado o de sus fondos financiados para no revelar su angustia financiera, estos pueden ser motivos razonables, pero a la vez deben sopesarse frente a los posibles efectos negativos de la falta de divulgación. Y es que la revelación de la existencia de un TPF permite la prevención de posibles conflictos de intereses y, por lo tanto, la capacidad de garantizar la imparcialidad e independencia de los árbitros, que es objetivamente más importante que cualquier razón subjetiva de confidencialidad que pueda conducir al financiador o la parte financiada.

El alcance de las obligaciones de revelación impuestas por los tribunales, sin embargo, ha variado, algunos han establecido que únicamente debe revelarse la existencia de un TPF y la identidad del financiador (una obligación de revelación limitada), otros han impuesto una obligación de revelación amplia, incluyendo información o detalles sobre el acuerdo de financiamiento. Y es que la relevancia que el contenido pueda tener en el caso representa la posibilidad para que se revele o no, si no presenta importancia no tendría sentido su revelación.

Un caso representativo puede ser "Teinver SA y Autobuses Urbanos del Sur SA v. La República Argentina", donde el tribunal decidió no ordenar la producción del acuerdo de financiación porque "consideró que la información brindada por la demandada sobre el tercero financiador era insuficiente". Asimismo, la doctrina manifiesta que solo en casos excepcionales procede la divulgación del contenido de los acuerdos TPF. De este caso podemos concluir que la revelación solo podría devenir en cuanto sea de relevancia para el caso y/o ayude a esclarecer los posibles problemas que se pueden presentar.

En suma, podemos decir que los financiadores están sujetos, en buena cuenta, a las reglas de la buena fe procesal o a principios, mas no a reglas de conducta específicas con consecuencias claras y determinadas (Rios 2017). Es decir, existe un deber moral proveniente de la buena fe de revelar la existencia de un TPF, mas no una obligación concreta de hacerlo.

4.4. Posible conflicto de interés

Cuidar la existencia de conflictos de intereses es uno de los principales objetivos que se consideran al estar frente a un procedimiento arbitral. La principal garantía del proceso arbitral es justamente un proceso transparente, donde los árbitros carecen de cualquier tipo de interés en el objeto de la disputa y aun en el caso de ser seleccionados por las partes, los mismos actuarán de forma completamente imparcial e independiente, esta es la base del arbitraje mismo y es una de las principales razones por la cual las partes deciden excluir las jurisdicciones estatales.

Y es que la existencia de un TPF puede dar lugar a conflictos de intereses por la presencia de relaciones entre uno o más árbitros y el financiador. Puede darse, por ejemplo, que un árbitro también sea asesor de una entidad que esté financiando a una de las partes del proceso, o que la firma de un árbitro tenga un vínculo fuerte con un financiador involucrado en el caso (Garino y Picardo 2019). Por ello, existe un riesgo de que estos vínculos amenacen la composición válida del tribunal arbitral, ya que podría dar lugar a una recusación del árbitro por falta de independencia o imparcialidad (Blackaby y others 2017).

La revelación de la existencia de un TPF es un principio fundamental para asegurar y preservar la

transparencia del proceso como pilar esencial del arbitraje. Sin esta revelación, no es posible comprobar la inexistencia de alguna controversia (Rogers 2014).

En ese sentido, cabe mencionar que, en el arbitraje internacional, las directrices IBA sobre conflictos de intereses en pro de atender los problemas relacionados a terceros financieros, desarrollan los artículos 6(b) y 7(a), de las cuales podemos decir que generaron dos reglas claras de actuación: (i) el deber de revelar cualquier relación de los árbitros y las partes con financieros; y, (ii) la consecuencia jurídica de la actuación del tercero financista, para quien la norma que debe considerarse es "como si ostentara la identidad de la parte".

La jurisprudencia internacional ha desarrollado dictámenes eficientes sobre la divulgación de los TPF, en el caso *Waterhouse v Contractors Bonding Ltd* se afirmó que: "un requisito previo, necesario para evitar recursos post laudo que resten eficacia al arbitraje, sustentados, sobre todo, en conflictos de intereses, es la divulgación del acuerdo de financiación correspondiente".

Por lo antes mencionado, en pro de prevenir posibles conflictos de intereses, manifestamos que la revelación de un TPF es primordial para esclarecer las inquietudes de los problemas futuros, mientras que, el contenido del acuerdo, solo en casos excepcionales en los que tenga relevancia para el caso. El problema es que los financieros generalmente son reacios a permitir que sus clientes revelen su participación, sin embargo, una regla expresa de una institución arbitral, o una orden específica del propio tribunal arbitral, superaría cualquier obligación de no divulgación impuesta a la parte financiada en virtud de una cláusula de confidencialidad en el acuerdo de financiación. Por lo tanto, "los financieros tienen que anticipar su posible exposición en procedimientos arbitrales incluso cuando el acuerdo de financiación estipula una cláusula de confidencialidad" (Scherer, Goldsmith y Flechet 2014).

V. Conclusiones

5.1. El arbitraje como medio alternativo de solución de controversias actualmente ha adquirido mayor importancia, pero muchas veces el costo que amerita es muy alto, felizmente hoy en día la tendencia de pagar por nuestros propios litigios ha

cambiado, y encontramos nuevas formas de financiación, una de ellas es el third party funding (TPF).

5.2. Las definiciones que se plantean suelen ser muy similares, pero a efectos de definir un TPF debemos visualizar si se encuentran presentes o no determinados elementos que hacen al concepto en sí. Así, vamos a estar frente a un TPF cuando se presenta lo siguiente: (i) Un tercero ajeno a las partes; (ii) soporte parte o la totalidad de los gastos (costos y honorarios) de un arbitraje, asumiendo en definitiva los riesgos de la actividad arbitral; y (iii) con un determinado interés en la disputa que le reportará un beneficio.

5.3. Muchos son los beneficios que podemos encontrar en esta figura, pero el más resaltante claro está, es el de permitir el acceso a la justicia a sujetos o entidades que no cuentan con recursos propios suficientes.

5.4. La propia naturaleza jurídica del TPF es la de una persona o entidad que no es parte en la disputa y, aunque tenga un interés en el resultado del proceso no puede ser considerado como parte en el arbitraje, porque este mantiene la calidad de un auténtico tercero, ajeno a las actuaciones procesales.

5.5. Los TPF es una figura atípica para la mayor parte de procedimientos judiciales y arbitrajes, sin mencionar que no existe ningún tipo de regulación de carácter general, sin embargo, en cuestión de una regulación sobre la obligación de revelar un acuerdo de financiamiento podemos ver que en la práctica del arbitraje comercial existen algunas legislaciones y reglamentos internacionales que hacen el intento.

5.6. Respecto a la divulgación del acuerdo de financiamiento, podemos decir que si bien no existe ley o regla arbitral que obligue a la parte financiada a revelar si cuenta con un financista, está presente un deber derivado de la buena fe procesal en dilucidar cualquier acción que pueda poner en peligro el proceso. Pues como bien se dice: La luz del sol es el mejor desinfectante.

5.7 Los conflictos de interés que pueden llegar a generarse derivan de muchos factores, pero en lo concerniente con la figura de los TPF lo mejor siempre es prevenir aquellos conflictos con la divulgación del acuerdo de financiamiento, para así asegurar y preservar la transparencia del proceso como pilar esencial del arbitraje.

5.8. Sin dudas el fenómeno de los TPF creció en forma más rápida de lo que se esperaba y la regulación y experiencia no acompañó dicho crecimiento, lo que debe ser un fuerte argumento en pro de su regulación. Pues como vemos, el fuego puede quemar la tierra, pero si su uso está regulado, puede contribuir al bienestar de todos en el planeta.

VI. Referencias

- Blackaby, Nigel, y and others. 2017. «Financiamiento de terceros en arbitraje comercial internacional ¿Un lobo con piel de cordero?» Kluwer Law Arbitration.
- Cremades, Bernardo. 2011. «Financiamiento de terceros en arbitraje internacional».
- De Bradandere, Eric, y Tarcisio Gazzini. 2012. «Financiamiento de terceros en arbitraje internacional.» Kluwer Law Arbitration, 85-101.
- Derains, Yves. 2013. «Prólogo a la financiación de terceros en el arbitraje internacional.» ICC Dossier No. 752E.
- Garino, Joaquín, y Sebastián Picardo. 2019. «Acceso a la justicia, prácticas abusivas y el paraíso de los apostadores: Third Party Funding en la práctica arbitral internacional.» Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, N° 35.
- Kirtley, William, y Koralie Wietrzykowski. 2013. «¿Debería un tribunal arbitral ordenar la seguridad por costos cuando hay un demandante imprudente?» Journal of International.
- Fernández Masiá, Enrique. 2016. «La financiación por tercero en el arbitraje internacional.» Cuaderno de derecho transnacional, 3.
- Mosquera, Rebeca, y Benjamin Malek. 2018. «Third Party Funding conflicto de intereses y cuestiones de privilegios.» Revista de la Comisión de Arbitraje Conmemorativa a los 100 años de fundación de la ICC, 261-267.
- Nieuwveld, Lisa, y Victoria Shannon. 2017. «Introducción a la financiación de terceros.» Financiamiento de terceros en arbitraje internacional, 2da. ed.
- Petrochilos, Georgios. 2004. «Derecho procesal en arbitraje internacional».
- Rios, Pizarro. 2017. «¿Tres son multitud? Algunas notas sobre el Third Party Funding y su aplicación en arbitrajes comerciales.» IUS ET VERITAS, N° 54, 239.
- Rogers, Catherine. 2014. «Ética en el arbitraje internacional.» En Financiamiento de terceros en el arbitraje internacional.
- Scherer, Federic, Aren Goldsmith, y C. Flechet. 2014. «"Third-Party Funding" in International Commercial Arbitration».
- Trusz, Jennifer. 2013. «¿Divulgación completa? Conflictos de intereses derivados de la financiación de terceros en el arbitraje comercial internacional» Kluwer Law Arbitration.



Sociedades anónimas cerradas simplificadas en el Perú, ¿cumplen su finalidad?

Escribe: Judith Daisy LAURENTI BELLIDO

Egresada de Derecho por la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

Hace un año aproximadamente, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) empezó a brindar el servicio de constitución de sociedades anónimas cerradas simplificadas (SACS) a nivel nacional. Sin embargo, a la fecha, es necesario cuestionarnos si la creación de este nuevo régimen societario ha cumplido la finalidad legislativa por la que fue incorporado.

Para tal fin, se procederá a desarrollar los antecedentes legislativos de este tipo societario en otros países, para aterrizar en el caso peruano. Posteriormente pasaremos a detallar el procedimiento de inscripción de las SACS. Finalmente, detallaremos que tan útil ha sido su implementación en la práctica.

II. Antecedentes legislativos en el derecho comparado

2.1. Francia

El origen de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) parece ubicarse en la preocupación de los empresarios, vertida en el reporte Field de 1989, sobre "La société anonyme simplifiée, structure des rapprochements d'entreprises", del Consejo Nacional del Patronato Francés (CNPF), actualmente Movimiento de Empresas de Francia (MEDEF) que buscaba una estructura para la cooperación entre empresas de grandes dimensiones y establecimientos públicos del Estado, para que desarrollaran actividades industriales o comerciales sin estar regidas por la ley de 24 de julio de 1966 sobre sociedades comerciales (León

Tovar 2017, 215-240). Es así que el 03 de enero de 1994 se emitió la Ley Francesa 94-1 como un instrumento de cooperación para fomentar la creación de filiales comunes en Francia. Posteriormente el 12 de julio de 1999 se emitió la Ley 99-787, mediante la cual se permite la constitución por personas físicas, desaparece la exigencia del capital social mínimo y se reconocen dos subtipos, la SAS Unipersonal (SASU) originaria o derivada, con ventajas sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada por la libertad en la organización y de funcionamiento.

Mediante la Ley francesa N° 2001-420 del 15 de mayo de 2001 se permitió a los miembros de profesiones liberales ejercer su actividad bajo el subtipo SELAS y finalmente con la reforma en la Ley 2014-1662 del 30 de diciembre de 2014, las SAS ya no están obligadas a tener un capital mínimo de 37.000 €.

Dentro de las grandes ventajas de este modelo societario, se reconoce la oportunidad que tienen los accionistas para adoptar estructuras jurídicas más flexibles para la organización y el control de la sociedad. Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado intuitus personae, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones (Reyes Villamizar 2009).

2.2. Colombia

El gran avance de la reforma societaria en Colombia se plasmó con la Ley 222 de 1995 que reconoce la personalidad jurídica a las empresas unipersonales. Es así que posteriormente el 5 de diciembre de 2008 se expidió la Ley 1258 que crea las sociedades por acciones simplificada y que acoge muchas de las flexibilizaciones de constitución propuestas por la primera ley mencionada.

La irrupción de este tipo en el derecho societario colombiano permite ampliar las opciones disponibles para los ciudadanos en cuanto a esquema de riesgo, forma de administración y estructura de capital de los entes con personificación jurídica para el desarrollo de emprendimientos comerciales diversos. Además, incluye importantes flexibili-

zaciones en cuanto a los requisitos de constitución de sociedades y define el registro del documento que contiene el acto constitutivo ante la Cámara de Comercio del domicilio principal como único trámite para el surgimiento, publicidad y oponibilidad de la persona jurídica societaria. Acoge tendencias que privilegian la teoría de la “sociedad contrato” como una posibilidad de superar el exceso de predeterminación legislativa de los tipos y de facilitar el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los constituyentes (Nieto Nieto 2010, 43-79).

2.3. México

El 14 de marzo de 2016 se publicó el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles la regulación de las Sociedades Anónimas Simplificadas (LGSM); según la exposición de motivos, se trata de un esquema “alineado a los principios y mejores prácticas de gobierno corporativo, donde se establece un balance y contrapeso efectivo entre las funciones de administración y dirección y vigilancia y también en concordancia con los preceptos tradicionalmente contenidos en nuestra legislación mercantil”.

La LGSM establece algunas ventajas para constituir una SAS frente a la sociedad anónima u otro tipo social: a) rapidez en la constitución de la SAS mediante el sistema, sin necesidad de documento público expedido por fedatario; b) no existe el costo de constitución ante fedatario público ni de inscripción en el registro mercantil; c) se exime a la SAS de la obligación de separar de sus utilidades netas el cinco por ciento anual para constituir el fondo de reserva legal exigido a los demás tipos sociales; d) los socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportaciones, salvo que el o los accionistas aprovechen la personalidad para realizar actos ilícitos, en cuyo caso responden por ellos; e) la elaboración de los estatutos sociales se realiza conforme el formulario predisuelto por la SE en el sistema sin que los socios se vean obligados a pagar honorarios al abogado o al fedatario público por su elaboración; f) puede constituirse una SAS con un solo socio; g) los socios pueden omitir exhibir el importe de sus acciones al momento de la constitución de la sociedad y hacerlo dentro del año siguiente de su registro; h) posibilidad de emitir diversas clases de acciones,

excepto sin voto o con otras limitantes o restricciones en el derecho de voto; y i) la posibilidad de conceder voto plural (León Tovar 2017, 215-240).

III. Antecedentes de la norma

El principal antecedente en América Latina fue la Ley 1258 de 2008 en Colombia que creó la sociedad de acciones simplificadas y que fue la base para la propuesta del Proyecto de Ley Modelo Sobre Sociedad de Acciones Simplificadas aprobado en junio de 2017 por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, este proyecto surge ante la necesidad de simplificar y modernizar la ley para facilitar el desarrollo económico que en gran parte se lleva a cabo por sociedades mercantiles o pequeños empresarios informales frente a un marco normativo complejo, la idea principal para su adopción es que la reducción de costos de transacción puede fomentar el crecimiento económico y el comercio, asimismo fomentar la actividad formal en economías emergentes (Puente Esparza 2019, 140-153).

Mediante Decreto Legislativo N° 109 del 11 de setiembre de 2018 se creó el régimen de sociedad por acciones cerrada simplificadas en nuestro país y tiene como fin promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa. Esta norma supeditó su vigencia a la entrada en operación del SID-SUNARP para tramitar la constitución de SACS, conforme a su quinta disposición transitoria final.

Esta nueva sociedad se caracteriza entre otros aspectos por:

1. Un proceso de constitución rápido y dinámico haciendo uso de medios digitales, por lo que no hay necesidad de intervención notarial.
2. Cada acción suscrita por los accionistas fundadores debe ser totalmente pagada.
3. Está orientada únicamente a personas naturales y se conforma por 2 hasta 20 socios. Como se observa, la pluralidad de socios se exige en esta nueva forma societaria a diferencia de otros países que permite su conformación por un socio.
4. En el acto constitutivo los aportes únicamente pueden ser dinerarios o bienes muebles no registrables.

IV. Constitución de una SACS

1. Deberá celebrarse un acuerdo en el que tienen que participar mínimo 2 y máximo 20 personas naturales.
2. Seguidamente deberá ingresar al Sistema de Intermediación Digital (SID-Sunarp) en la que encontrará el módulo SACS que se encuentra habilitado desde el 14 de diciembre de 2020, conforme a la Resolución N° 061-2020-SUNARP/SN.
3. En dicho módulo deberá generar un documento privado en que deberá consignar:
 - a) Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas fundadores.
 - b) La denominación social que debe incluir la indicación "Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada" o la sigla S.A.C.S.
 - c) El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
 - d) El plazo de duración de la sociedad. Si éste no ha sido expresado, se entiende que la sociedad se constituye por término indefinido.
 - e) El objeto social.
 - f) El monto del capital suscrito y pagado totalmente; así como el número y valor nominal de las acciones representativas del capital.
 - g) Los aportes de cada accionista, que pueden ser únicamente dinerarios o bienes muebles no registrables, o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.
 - h) La designación de los primeros administradores, sus nombres, sus documentos de identidad y sus facultades.
 - i) Una declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada, así como de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores.
4. Este documento deberá ser suscrito por quienes serán los accionistas fundadores mediante firma digital.
5. Finalmente, firmado el documento, se podrá tramitar la solicitud de inscripción de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas.

V. Procedimiento de inscripción

Para la inscripción del título del acto constitutivo de la SACS en SUNARP, el solicitante deberá completar en el Módulo SACS del SID-SUNARP, lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción por el titular de la cuenta usuario del Módulo SACS, quien se constituye como el presentante, según lo previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos.
2. El acto constitutivo conformado por el pacto social, estatuto y las declaraciones juradas mencionadas.
3. Número y fecha de constancia de pago de derechos.
4. El registrador califica el acto constitutivo de la SACS, el desistimiento total de la rogatoria y los eventuales reingresos por subsanación o liquidación, según el caso, en un día hábil. El procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo.
5. La SACS adquirirá un número de RUC con la inscripción de su constitución en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, el cual será remitido, junto con la anotación, el asiento de inscripción y las esquelas respectivas a la dirección electrónica indicada por el presentante del título.

Una vez inscrita la constitución de la SACS, la SUNARP deberá comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la relación de accionistas fundadores y el monto aportado como capital social, conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo N°1409.

Realizada la inscripción de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, el representante legal deberá:

1. Obtener la Clave Sol.
2. Activar el número de RUC asignado.

V. Implementación del nuevo régimen

A la fecha, ya se viene constituyendo este tipo de sociedades; sin embargo, ¿resulta útil?

Al respecto debemos detallar que este régimen buscar seguir dinamizando la economía, toda vez que busca coadyuvar a la formalización de las actividades de las micro, mediana y pequeña empresa, teniendo en cuenta que esta constituye la mayor cantidad de negocios en nuestro país, conside-

ramos que crear un régimen societario específico para ellos resulta adecuado.

Asimismo, cabe precisar que a la fecha la SUNARP ha implementado el servicio EmprendeSACS que tiene como finalidad brindar asesoramiento gratuito y especializado en el proceso constitutivo e inscripción de las SACS.

Este mecanismo resulta de gran utilidad, toda vez que permite a la ciudadanía recibir una mayor información y constituir su empresa mediante este nuevo régimen de una forma sencilla.

VI. Conclusiones

6.1. Las SACS constituyen un nuevo régimen societario en el Perú, sin embargo, este ya existía en diversos países, con características particulares que cada una busca, pero con el objetivo de simplificar y brindar un mecanismo para empresas pequeñas.

6.2. Mediante Decreto Legislativo N° 109 del 11 de setiembre de 2018 se creó el régimen de sociedad por acciones cerrada simplificadas en nuestro país y resulta de gran utilidad a la fecha toda vez que permite dinamizar la economía y simplifica el procedimiento de inscripción en Registros Públicos.

VII. Referencias

Leon Tovar, Soyla H. 2017. "La regulación imperativa de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desreguladora y con las SAS colombiana y francesa", MISION JURIDICA- Revista de Derecho y Ciencias Sociales, pp. 215-240

Reyes Villamizar, Francisco. 2009. "Sociedad por Acciones Simplificadas: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos", THEMIS 59 – Revista de Derecho.

Nieto Nieto, Norma y otro. 2010. "Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades", Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 40, No. 112, pp. 43-79.

Puente Esparza, Martha Luisa y otros. 2019. "Sociedades por Acciones Simplificada (SAS) Experiencias internacionales y desafíos en México", Revista Brasileira de Políticas Públicas, pp. 140-153.

Espacio procesal

¿Por qué la oralidad se antepone al modelo escrito?



Escribe: Alejandra Deyna VALLE SECCE (*)

La autora, reconociendo diferentes enfoques de la oralidad, considera que con este modelo se permite la producción de decisiones judiciales como resultado de una gran organización del trabajo y de la gestión de los casos, lo que podría contribuir a la eficiencia del servicio de Justicia.

Si bien el modelo oral es la base del proceso civil peruano desde la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Civil (CPC), en los dos últimos años venimos escuchando acerca de la lógica de las audiencias, la división de tareas, competencias para la toma de decisiones jurisdiccionales para que el proceso se realice con mayor celeridad y calidad para una mejor distribución de los recursos.

La oralidad en el proceso civil no es algo desconocido que se está poniendo a prueba, al contrario, reconociéndose sus ventajas, en la propuesta de reforma del CPC se apuesta por este modelo. Lo que

distingue al modelo oral del escrito es que los principios que fundamentan la oralidad no son suprimibles, al contrario, son intrínsecos al modelo. La fuente de este argumento está en la doctrina y en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se establece que todo proceso debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Según Rivera Gamboa "...ya que existe una muy evidente decadencia en la atención al ciudadano justiciable, se decidió implementar la oralización de los procesos civiles también en la Corte Superior de Lima y se aprobó en agosto del 2019" (2019). Al principio se pudo evidenciar escepticismo por parte de los magistrados en impulsar la oralidad en las demás cortes de justicia, sin embargo, hoy existe un proceso de internalización en dos ámbitos: en el desarrollo de los procesos y en la nueva forma de organización de los despachos, es decir, una organización corporativa en la que se comparten servicios y actividades.

Considero que el nuevo enfoque de gestión será bien recibido por la población, la cual no puede soportar la lentitud de un proceso. Según el Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (Bustamante y Angulo 2020), la anormal duración del proceso comporta la degeneración latente de la justicia y su falta de credibilidad frente a los ciudadanos se desarrolla por este motivo, en mi opinión como un mal canceroso. En tal sentido, la oralidad vendría a ser una herramienta útil para desarrollar funciones e impartir justicia de manera organizada, y puede contribuir indirectamente a la reducción de la carga procesal.

Referencias

Bustamante Zegarra, Ramiro y Diego Angulo Osorio. 2020. La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial.

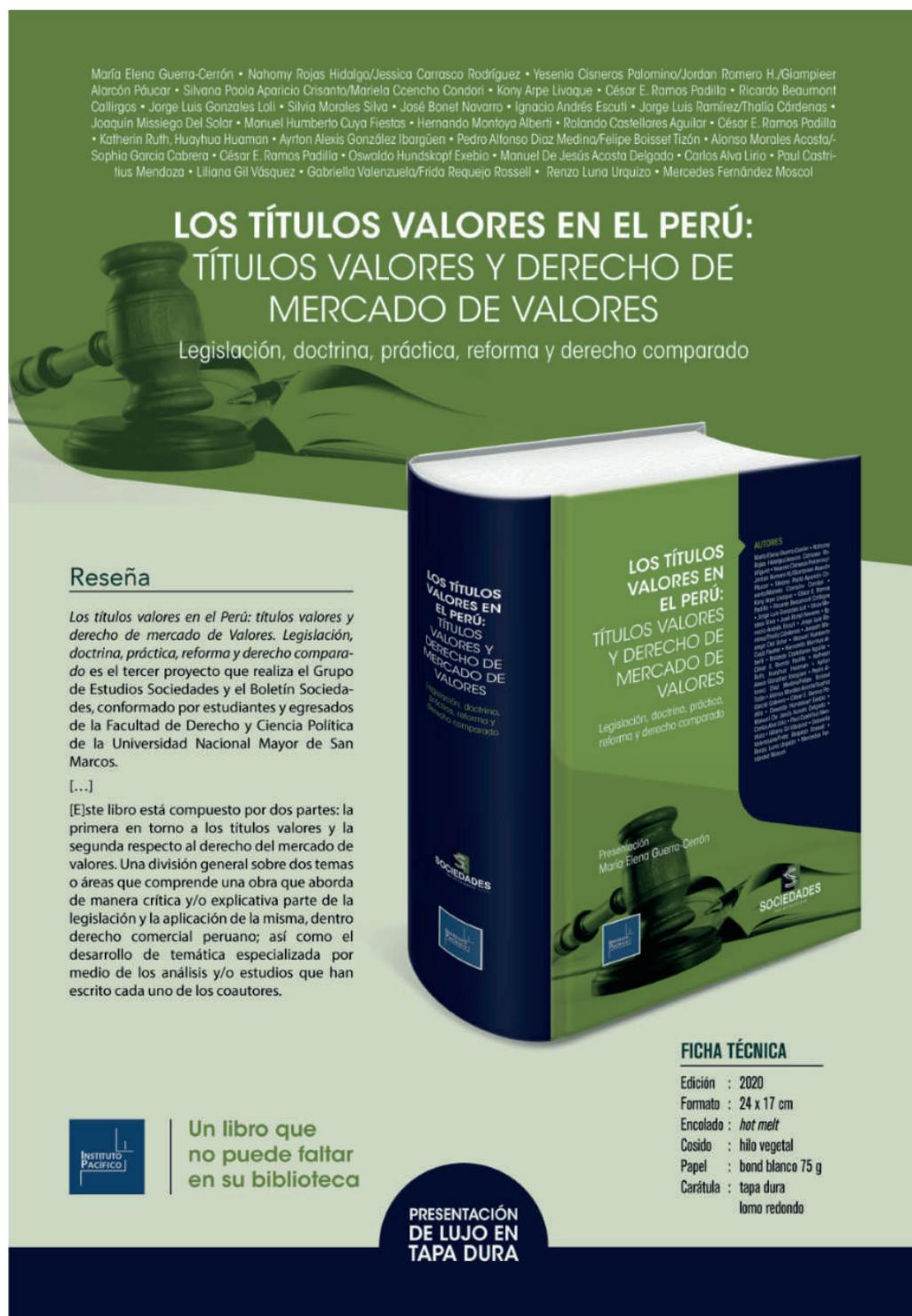
Rivera Gamboa, Miguel. 2019. «La oralización supone un nuevo estilo de gestión del proceso civil». La Ley, 13 de agosto. Acceso el 30 de noviembre de 2021. <https://n9.cl/ss31s>

(*) Estudiante de 3er año de Derecho de la Universidad de Lima.



pj.gob.pe

Tercer proyecto realizado



María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcar • Silvana Paola Aparicio Crisanto/Mariela Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Díaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

**LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ:
TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE
MERCADO DE VALORES**

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado

Reseña

Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

Un libro que no puede faltar en su biblioteca

PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA

FICHA TÉCNICA

Edición :	2020
Formato :	24 x 17 cm
Encolado :	hot melt
Cosido :	hilo vegetal
Papel :	bond blanco 75 g
Carátula :	tapa dura lomo redondo



Ius et Iustitia

Sociedades
Enfoque multidisciplinario

Boletín Sanmarquino de Derecho

Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2021

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Editor general:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Equipo Especial:
Nahomy Rojas Hidalgo

Colaborador permanente:
Grupo de Estudios Sociedades

